

### LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.914

Miércoles 22 de Noviembre de 2017

Página 1 de 10

## Normas Generales

**CVE 1305876**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### MODIFICA ARANCEL ADUANERO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Núm. 334 exento.- Santiago, 2 de octubre de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por DFL N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por DFL N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 42 de la Ley N° 18.768, sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, que reemplazó la nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero por la “Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”; en el DFL N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; en el decreto exento N° 514, del año 2016, del Ministerio de Hacienda, que modificó el Arancel Aduanero; en el decreto supremo N° 19, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República y en el oficio N° 86.801, de 30 de noviembre de 2016, del mismo organismo contralor; en el oficio Ord. N° 9297, de 11 de agosto de 2017, del Director Nacional de Aduanas, y en el informe de fecha 4 de mayo de 2017, de la Sra. Jefa Subrogante del Subdepartamento de Clasificación, de la Dirección Nacional de Aduanas, y

Considerando:

Que, mediante decreto exento N° 514, del año 2016, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 28.12.16, se aprobó un nuevo Arancel Aduanero Nacional, que entró a regir el 1 de enero del año 2017.

Que, el artículo 3° del citado decreto, establece que las modificaciones que hace al Arancel Aduanero Nacional, sólo tienen efectos estadísticos y administrativos y no tienen incidencia en regímenes especiales, franquicias ni reintegros.

Que, lo anterior guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.525, que dispone que cuando el Presidente de la República desglose las partidas del Arancel Aduanero y modifique dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa -como ocurre con el decreto exento N° 514, del año 2016-, no se afectará el tributo aduanero que corresponda pagar en la importación de las mercancías según el Arancel Aduanero.

Que, en el mismo sentido, el decreto ley N° 318, del año 1974, que fijó las normas para incorporar a la Sección 0 del Arancel Aduanero, las disposiciones legales que concedan franquicias o liberaciones aduaneras de cualquiera naturaleza, dispone en su artículo 1° que: “podrán incorporarse a la Sección 0, del Arancel Aduanero, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, todas las disposiciones legales que concedan franquicias o liberaciones aduaneras de cualesquiera naturaleza; ya sea en función de zonas, organismos, personas, actividades agrícolas, mineras, industriales u otras; creando, modificando, refundiendo o suprimiendo subcapítulos, partidas, subpartidas o ítem de la Sección citada, con el objeto de ordenarlas, refundirlas, racionalizarlas o actualizarlas”.

Que, conforme a las disposiciones legales citadas, las modificaciones que el nuevo Arancel incorporó respecto del anterior, contenido en el decreto supremo N° 1.148, del año 2011, del Ministerio de Hacienda, en caso alguno pueden redundar en una alteración de los regímenes especiales de la Sección 0.

**CVE 1305876**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +56 2 24863600 E-mail: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Que, sin embargo, atendido que al amparo de la franquicia contenida en la partida 00.33 de la Sección 0, sólo se pueden importar determinados vehículos -aquellos que se clasifiquen en las posiciones arancelarias expresamente listadas en el antiguo Arancel-, los cambios que el nuevo Arancel incorporó en el Capítulo 87 sobre “Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”, han tenido incidencia en el régimen especial contenido en aquella partida, toda vez que se omitió actualizar, por medio de la debida correlación, la lista de ítems en que deben estar clasificados los vehículos que beneficia esa franquicia, a los ítems que a esos mismos vehículos corresponden en el nuevo Capítulo 87.

Que, por lo anterior, resulta un imperativo adecuar la lista de posiciones arancelarias beneficiadas por la franquicia de la partida 00.33 a que se hizo referencia en el decreto exento N° 514, del año 2016, antes citado, sustituyéndola por la que dé cuenta de la clasificación arancelaria que actualmente corresponde a los vehículos que la ley benefició con ese régimen especial.

Que, a objeto de evitar que la correlación se traduzca en la incorporación de vehículos no beneficiados en el Arancel anterior, se estima necesario, además, aperturar en el Capítulo 87 ítems específicos para determinados vehículos que contaban con la franquicia.

Que, asimismo, mediante la ley N° 20.997, se introdujeron modificaciones a los regímenes especiales de la Sección 0, las que si bien ya entraron en vigencia -en la fecha prevista en dicha ley-, por razones administrativas y de debida coordinación y sistematización, se hace necesario consignarlas en el texto del decreto en que se contiene el nuevo Arancel.

Que, de igual forma, a partir del requerimiento formulado por la División Política Comercial e Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en relación al oficio N° 8.391, del año 2017, del Director Nacional de Aduanas, que hace referencia a la necesidad de incorporar nuevos ítems al Listado de Mercancías Excluidas del Reintegro Ley N° 18.480, se ha advertido la necesidad de incorporar aperturas nacionales para los ítems 0307.2900 y 0307.4200 del Arancel Aduanero Nacional, con el objeto de no excluir arbitrariamente, a mercancías de ese beneficio.

Que, por otra parte, mediante oficio de DGMN.DECON. (P) N° 5025/20/SNA, de 19 de mayo del año 2017, del Director General de Movilización Nacional, se solicitó la incorporación de los compuestos químicos “Clorobencilideno malononitrilo (CS)” y “Cloruro de fenacilo (CN)”, con el objeto de velar por el control al momento de su importación y exportación, sustancias que se encuentran incluidas en la Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas (CAQ).

Que, finalmente, en el Arancel Aduanero vigente a contar del 1 de enero del año 2017, se incurrió en inexactitudes necesarias de subsanar.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto exento N° 514, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que modificó el Arancel Aduanero Nacional, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el ítem 0307.2900 y su glosa, por lo siguiente:

“ 0307.29	--	Los demás:	
0307.2910	---	Ostiones del norte ( <i>Argopecten purpuratus</i> )	KB 6 KN-06
0307.2920	---	Ostiones del sur ( <i>Chlamys patagónica</i> )	KB 6 KN-06
0307.2990	---	Los demás	KB 6 KN-06”

b) Sustitúyese el ítem 0307.4200 y su glosa, por lo siguiente:

“ 0307.42	--	Vivos, frescos o refrigerados:	
0307.4210	---	Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.)	KB 6 KN-06
0307.4220	---	Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.)	KB 6 KN-06
0307.4290	---	Los demás	KB 6 KN-06”

c) Agrégase en el desglose de la Subpartida Arancelaria 0307.71, el siguiente ítem arancelario:

“ 0307.7120	---	Huevo o navaja de mar ( <i>Ensis macha</i> )	KB 6 KN-06”
-------------	-----	--	-------------

d) Elimínase el siguiente ítem arancelario:

“0307.9240	---	Huevo o navaja de mar ( <i>Ensis macha</i> )	KB 6 KN-06”
------------	-----	--	-------------

e) Sustitúyese el ítem 2912.2910 y su glosa por la siguiente:

“2912.2910 --- p-Ter-butil-alfa-metilhidrocinamaldehído KB 6 KN-06”

f) Sustitúyese el ítem 2914.7900 y su glosa, por lo siguiente:

“ 2914.79 - Los demás:  
2914.7910 -- Cloruro de fenacilo (CN) KB 6 KN-06  
2914.7990 --- Los demás KB 6 KN-06”

g) Sustitúyese el ítem 2926.9000 y su glosa, por lo siguiente:

“ 2926.90 -- Los demás:  
2926.9010 --- Clorobencilideno malononitrilo (CS) KN 6 KN-06  
2926.9090 -- Los demás KN 6 KN-06”

h) Sustitúyese la glosa de la subpartida 2922.17, por la siguiente:

“2922.17 - Metildietanolamina y etildietanolamina.”

i) Sustitúyese el ítem 8702.2011 y su glosa por la siguiente:

“8702.2011 --- De cilindrada superior a 2.800 cm<sup>3</sup> KN 6 U-10”

j) Sustitúyese el ítem 8702.2091 y su glosa por la siguiente:

“8702.2091 --- De cilindrada superior a 2.800 cm<sup>3</sup> KN 6 U-10”

k) Sustitúyese el ítem 8702.4000 y su glosa, por lo siguiente:

“ 8702.40 - Únicamente propulsados con motor eléctrico:  
8702.4010 -- Con capacidad superior o igual a 10 asientos pero inferior o igual a 15 asientos incluido el del conductor KN 6 U-10  
8702.4090 -- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del conductor” KN 6 U-10

l) Elimínase el siguiente ítem arancelario:

“ 8702.9090 -- Los demás KN 6 U-10”

m) Sustitúyese el ítem 8703.8000 y su glosa, por lo siguiente:

“ 8703.80 - Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:  
8703.8010 -- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas KN 6 U-10  
8703.8020 -- Vehículos casa rodante KN 6 U-10  
8703.8090 -- Los demás KN 6 U-10”

n) Modifícase la Sección 0 en la forma que a continuación se indica, a fin de incorporar las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.997:

1. Incorpórase la siguiente Nota Legal Nacional N° 6 nueva:

**“Nota Legal Nacional N° 6:**

Los montos en dólares de las partidas arancelarias 00.09, 00.23 y 00.26 se actualizarán cada cinco años, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al Por Mayor (PPM) de los Estados Unidos de Norteamérica, en el período de sesenta meses, comprendido entre el uno de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el treinta de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. En caso de resultar un monto con decimales deberá aproximarse al entero superior. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.”

2. Reemplázase la glosa de la subpartida 0004.0200 por la siguiente:

“0004.0200 Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile: así como funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior.” KB L

3. Reemplázase la glosa de la subpartida 0004.0500 por la siguiente:

“0004.0500 Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.  
Declárase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta posición arancelaria.” KB 15

4. Reemplázase el 4. de la Nota Legal Nacional N° 1 de la partida 00.04 por el siguiente:

“4. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.  
No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y funcionarios del Estado que, en su representación, presten servicios en el exterior, que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios e Instituciones, respectivamente, califiquen de fuerza mayor.  
Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.”

5. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.0200 por la siguiente:

“0009.0200 Mercancías de propiedad de cada viajero, excluidos los tripulantes, provenientes de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$1.218. De igual beneficio gozarán los pasajeros y tripulantes provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$500, por viaje y US\$350 mensuales, respectivamente, en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N° 19.288, para su ingreso al país.” KB L

6. Reemplázase la glosa de la subpartida 0009.8900 por la siguiente:

“0009.8900 Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$3.000 FOB. KB 15”

7. Reemplázase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09 por la siguiente:

“N° 6. Se comprenderá en la denominación de «equipaje» de la subpartida 0009.01:

- a) Los artículos nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización. Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.
- b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.
- c) Hasta una cantidad que no exceda, por viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras digitales o fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros. De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes. El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de Zona Franca o Zona Franca de Extensión.”

8. La Ley N° 20.997 derogó la partida 00.10.

9. Reemplázase la glosa de la partida 00.23 por la siguiente:

“00.23 0023.0000	ENCOMIENDAS, ENVÍOS POSTALES, ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA Y CARGA GENERAL, OCASIONAL, SIN CARÁCTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US\$30, AUNQUE ESTÉN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO.”	KB	L
------------------	---	----	---

10. Reemplázase la glosa de la partida 00.26 por la siguiente:

“00.26 0026.0000	MEDICAMENTOS DE LA PARTIDA 30.04, SIN CARÁCTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CUENTEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 500 DÓLARES.”	KB	L
------------------	---	----	---

11. Reemplázase la glosa de la partida 00.33 por la siguiente:

“00.33	PARA LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES ÍTEMS DEL ARANCEL ADUANERO QUE IMPORTEN LOS CHILENOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, DURANTE DIECIOCHO MESES O MÁS, Y QUE REGRESEN AL PAÍS DESPUÉS DEL 30 DE MARZO DE 1979; ESTA AUTORIZACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN SOLO VEHÍCULO AUTOMÓVIL POR PERSONA.”
--------	--

12. Incorporáranse en la partida 00.33, de acuerdo a la ley N° 20.997, las siguientes Notas Legales:

**“Nota Legal N° 1:**

Los chilenos que regresen definitivamente al país y que acrediten una residencia ininterrumpida en el exterior no inferior a dieciocho meses, podrán importar al amparo de esta Partida un vehículo que, correspondiendo a alguno de los ítems señalados en ella, ingrese conjuntamente con el beneficiario. Dicho vehículo tendrá igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de ciento veinte días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que venga consignado a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado en el inciso anterior.

**Nota Legal N° 2:**

El vehículo susceptible de ser importado al amparo de esta Partida deberá provenir del país de residencia del beneficiario y haber sido adquirido por lo menos seis meses antes de la fecha del regreso definitivo del beneficiario a Chile. No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1.

**Nota Legal N° 3:**

El vehículo importado al amparo de esta Partida no podrá ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique su tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años, contado desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que le corresponda en el régimen general.

**Nota Legal N° 4:**

Las personas que se acojan a la presente Partida no podrán hacer uso de ninguna otra posición de esta sección, con la sola excepción de la Partida 00.09 sobre menaje y/o útiles de trabajo.

**Nota Legal N° 5:**

Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta Partida sin que haya transcurrido, a lo menos, un plazo de tres años, contado desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

**Nota Legal N° 6:**

El plazo de permanencia en el extranjero a que se refiere esta Partida se contará hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y no podrá interrumpirse por un plazo superior a sesenta días en total, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas. El período de permanencia en el extranjero se acreditará mediante certificado de viaje, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile.”

13. Reemplázase la partida 00.36 por la siguiente:


“00.36 0036.0000	MERCANCIAS IMPORTADAS POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 20.564, QUE CORRESPONDAN A REPUESTOS, ELEMENTOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE LA SUBPARTIDA 8705.30, Y LOS MATERIALES, HERRAMIENTAS APARATOS ÚTILES, ARTÍCULOS O EQUIPOS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS Y LA ATENCIÓN DIRECTA DE OTRAS EMERGENCIAS CAUSADAS POR LA NATURALEZA O EL SER HUMANO, COMO ACCIDENTES DE TRÁNSITO U OTROS ANÁLOGOS, LAS QUE ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA. ESTA PARTIDA SE APLICARÁ PREVIA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE, LA QUE DEBERÁ EMITIR UN CERTIFICADO PARA SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA TRAMITACIÓN DE LA IMPORTACIÓN.”	KN	L
------------------	--	----	---

o) Reemplázase la lista de los ítems en la partida 00.33, debido a la modificación del Arancel Aduanero Nacional, por la siguiente:

<b>0033.0100 Ítem</b>	8702.1011	KN	15
	8702.1019	KN	15
	8702.2011	KN	15
	8702.3011	KN	15
	8702.9011	KN	15
	8702.2019	KN	15
	8702.3019	KN	15
	8702.9019	KN	15
	8703.2191	KN	15
	8703.2199	KN	15
	8703.2291	KN	15
	8703.2299	KN	15
	8703.2391	KN	15
	8703.2399	KN	15
	8703.2491	KN	15
	8703.2499	KN	15
	8703.3190	KN	15
	8703.3291	KN	15
	8703.3299	KN	15
	8703.3390	KN	15
	8703.4014	KN	15
	8703.4019	KN	15
	8703.4024	KN	15
	8703.4029	KN	15
	8703.4034	KN	15
	8703.4039	KN	15
	8703.4044	KN	15
	8703.4049	KN	15
	8703.5019	KN	15
	8703.5025	KN	15
	8703.5029	KN	15

	8703.5039	KN	15
	8703.6014	KN	15
	8703.6019	KN	15
	8703.6024	KN	15
	8703.6029	KN	15
	8703.6034	KN	15
	8703.6039	KN	15
	8703.6044	KN	15
	8703.6049	KN	15
	8703.7019	KN	15
	8703.7025	KN	15
	8703.7029	KN	15
	8703.7039	KN	15
	8703.8090	KN	15
	8703.9090	KN	15
	8704.2121	KN	15
	8704.2129	KN	15
	8704.2220	KN	15
	8704.3121	KN	15
	8704.3129	KN	15
	8704.3220	KN	15
	8704.9020	KN	15
<b>0033.0200 Ítem</b>	8704.2130	KN	15
	8704.2230	KN	15
	8704.2311	KN	15
	8704.2319	KN	15
	8704.3130	KN	15
	8704.3230	KN	15
	8704.9030	KN	15
<b>0033.0300 Ítem</b>	8704.1010	KN	15
	8704.1090	KN	15
	8704.2140	KN	15
	8704.2240	KN	15
	8704.2321	KN	15
	8704.2329	KN	15
	8704.3140	KN	15
	8704.3240	KN	15
	8704.9040	KN	15
<b>0033.0400 Ítem</b>	8703.1000	KN	15
	8703.2110	KN	15
	8703.2210	KN	15
	8703.2310	KN	15
	8703.2410	KN	15
	8703.3110	KN	15
	8703.3211	KN	15
	8703.3212	KN	15
	8703.3310	KN	15
	8703.4011	KN	15
	8703.4021	KN	15
	8703.4031	KN	15
	8703.4041	KN	15





8703.5011	KN	15
8703.5021	KN	15
8703.5022	KN	15
8703.5031	KN	15
8703.6011	KN	15
8703.6021	KN	15
8703.6031	KN	15
8703.6041	KN	15
8703.7011	KN	15
8703.7021	KN	15
8703.7022	KN	15
8703.7031	KN	15
8703.8010	KN	15
8703.9011	KN	15
8703.9019	KN	15
8703.2120	KN	15
8703.2220	KN	15
8703.2320	KN	15
8703.2420	KN	15
8703.3120	KN	15
8703.3220	KN	15
8703.3320	KN	15
8703.4012	KN	15
8703.4022	KN	15
8703.4032	KN	15
8703.4042	KN	15
8703.5012	KN	15
8703.5023	KN	15
8703.5032	KN	15
8703.6012	KN	15
8703.6022	KN	15
8703.6032	KN	15
8703.6042	KN	15
8703.7012	KN	15
8703.7023	KN	15
8703.7032	KN	15
8703.8020	KN	15
8703.9020	KN	15
8704.2111	KN	15
8704.2112	KN	15
8704.2119	KN	15
8704.2210	KN	15
8704.3111	KN	15
8704.3119	KN	15
8704.3210	KN	15
8704.9010	KN	15
8704.2190	KN	15
8704.2290	KN	15
8704.2390	KN	15
8704.3190	KN	15
8704.3290	KN	15
8704.9090	KN	15

**Artículo 2°.-** Las modificaciones que mediante el presente decreto se hacen al Arancel Aduanero Nacional, sólo tienen efectos estadísticos y administrativos y no tienen incidencia en regímenes especiales, franquicias ni reintegros.

**Artículo 3°.-** Por aplicación de lo dispuesto en la ley N° 20.997, publicada en el Diario Oficial de 13.03.2017, las modificaciones a que se hace referencia en la letra n) del artículo 1° del presente decreto, entraron en vigencia en esa fecha, salvo las referidas a la partida 00.33, que entraron en vigencia tres meses después de la fecha de publicación indicada y las modificaciones a las franquicias de tripulantes, que regirán un año después de dicha publicación, por así disponerse en el artículo sexto transitorio de la misma ley.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Macarena Lobos Palacios, Subsecretaria de Hacienda.

